



Ibagué - Tolima, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73-001-40-03-001-2023-00696-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Finandina S.A.
Demandado : Sulma Yamile García Orjuela

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, contra Sulma Yamile García Orjuela, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Por lo anterior, y como quiera que se indicó que fue pactado el pago de la obligación **Nro. 1906605694** por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.
 - Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
 - Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
 - Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado**
2. De acuerdo con lo dispuesto por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No



sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez